



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>70-001-33-33-006-2017-00167-01</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>ROSANA ACEVEDO ALDANA en representación de su madre ÁNGELA MARÍA ALDANA TIRADO</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>NUEVA E.P.S</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>

Procede la Sala, a decidir la impugnación presentada por la NUEVA E.P.S S.A., contra la sentencia de fecha 18 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se tuteló el derecho fundamental a la salud de la actora.

### I.- ANTECEDENTES

#### 1.1- Pretensiones<sup>1</sup>:

La señora **ROSANA ACEVEDO ALDANA** actuando en representación de su madre **ÁNGELA MARÍA ALDANA TIRADO**, presentó acción de tutela contra la **NUEVA E.P.S.**, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la vida, salud, integridad física, y seguridad social; en consecuencia, solicita se ordene a la entidad accionada autorice la entrega de las dosis de Brinzolamida + Brimonidina 10 + 2 mg Solución Oftalmológica 5 ml, por el tiempo que lo requiera su tratamiento, en las cantidades prescritas por el médico tratante.

---

<sup>1</sup> Folio 3, cuaderno de primera instancia.

Así mismo, pide se ordene a la entidad accionada, suministre de forma integral los medicamentos, terapias, procedimientos, viáticos, cirugías y demás servicios médicos incluidos o no dentro del Plan Obligatorio de Salud; así como la exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

De igual forma, solicita se reembolse la suma de los gastos en los que incurrió, para asumir los costos del medicamento según las pruebas anexas a la demanda.

## **1.2.- Hechos<sup>2</sup>:**

La señora Ángela María Aldana Tirado, tiene 82 años de edad y se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud, a través de la Nueva E.P.S., régimen subsidiado.

La citada señora, es paciente con diagnóstico médico de Glaucoma, con antecedentes médicos de ORVR OD FOTOCAGULADA, ISQUEMIA CEREBRAL y otras patologías atinentes a su edad. Con ocasión a su diagnóstico, los médicos han acogido plan de manejo a través del medicamento Brinzolamida + Brimonidina 10 + 2 mg Solución Oftalmológica 5 ml, el cual le debe ser suministrado diariamente, una gota cada doce horas en ambos ojos, por ciento ochenta días.

Dicho tratamiento fue prescrito desde el mes de abril del año 2017, debiéndose hacer los trámites correspondientes de autorización ante la Nueva E.P.S., pero siempre informan que deben esperar, porque existen problemas con el proveedor del medicamento.

Manifiesta la accionante, que la entidad no ha hecho entrega del medicamento requerido y a través de esfuerzos de la familia, es que han logrado comprárselo en un par de ocasiones.

---

<sup>2</sup> Folio 1 cuaderno de primera instancia.

Relata, que la situación de la paciente es bastante gravosa, debido a que la familia no cuenta con los recursos económicos para seguir comprando los medicamentos prescritos; sus condiciones de salud se han ido agravando y cualquier detrimento, es un proceso complejo debido a su edad.

### **1.3.- Pronunciamiento de la entidad accionada<sup>3</sup>.**

La NUEVA E.P.S S.A., a través de apoderado judicial, informó que la señora Ángela María Aldana Tirado tenía afiliación activa con servicios plenos del régimen subsidiado.

Manifestó, que se generó la autorización de servicios No. 84685116, direccionado para subsidiado (sic) Farmacia Trimed – Sincelejo, del medicamento Brimonidina Tartrato + Brinzolamida 2/10 (Suspensión Oftálmica), para seis meses de tratamiento.

Señaló, que se encontraban realizando el acercamiento con el Coordinador de la Farmacia Trimed, para que le informara la inconsistencia del medicamento que originó la tutela.

Con relación a la solicitud de reembolso, anotó, que la misma no era procedente, por no cumplir los requisitos establecidos en la Resolución No. 5261 de 1994 del Ministerio de Salud, artículo 14. Además, la parte actora contaba con otro mecanismo de defensa para la solicitud de su pretensión de reembolso.

### **1.4.- La providencia recurrida<sup>4</sup>.**

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia de julio 18 de 2017, tuteló el derecho fundamental a la salud de la señora Ángela María Aldana Tirado y en consecuencia, ordenó a la Nueva E.P.S. que le entregara a la paciente el medicamento Brimonidina

---

<sup>3</sup> Folios 25 – 28 y 38 - 41 cuaderno de primera instancia.

<sup>4</sup> Folios 43 - 51 cuaderno de primera instancia.

Tartrato + Brinzolamida 2/10 (Suspensión Oftálmica), que le pre-autorizó mediante la orden de servicios No. (POS-8535) 6108-84685116 solicitada el 10 de abril de 2017, en la Farmacia Subsidiado Trimed Distribuidora Ltda. - Sincelejo, en la cantidad ordenada por su médico tratante.

Así mismo, declaró improcedente la acción de tutela para ordenar el reembolso de gastos médicos.

Fundamentó el A-quo, que la Nueva E.P.S. estaba vulnerando el derecho a la salud de la señora Ángela María, como quiera que no le había entregado los medicamentos ordenados por su médico tratante el 10 de abril de 2017, a pesar de que le autorizó el suministro del mismo en la Farmacia Subsidiado Trimed Distribuidora Ltda. - Sincelejo. Y advirtió, que no existía una justa causa, para que la entidad no le hubiera entregado el medicamento a la accionante, por lo que estaba imponiendo una carga que no estaba en el deber de soportar; por tanto, estaba desconociendo los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Del mismo modo, advirtió que la compra del medicamento requerido fue realizada por la señora Aracelis de Jesús López Díaz, pero se desconocía si lo adquirió para suministrárselo a la demandante; en consecuencia, la acción de tutela no era procedente para ordenar el reembolso del dinero; tampoco era procedente, pues, ello podía ser solicitado ante la Superintendencia Nacional de Salud, quien hizo el gasto.

Por último, frente a la solicitud de que se exonere a la señora Ángela María del pago de copagos, advirtió, que la accionante no manifestó, ni demostró que la Nueva E.P.S. le estuviera cobrando copagos; sin embargo, atendiendo a que estaba afiliada en el régimen subsidiado y que se encontraba en el nivel I del Sisben, no tenía el deber de pagarlos.

### **1.5.- La impugnación<sup>5</sup>.**

Con el fin de obtener la revocatoria de la anterior decisión, el apoderado judicial del ente demandado presentó impugnación, manifestando que el medicamento solicitado se encontraba autorizado con entrega vigente hasta el mes de octubre de los corrientes.

En tal sentido, señaló, que no debía continuarse ningún tipo de acción adicional en contra de la entidad en relación a este punto en particular, ya que el motivo que inició la acción de tutela se torna inocua, por tratarse de un hecho superado.

## **II.-TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante auto de 27 de julio de 2017<sup>6</sup>, se resolvió admitir la impugnación contra la sentencia de fecha 18 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

## **III.- CONSIDERACIONES:**

### **3.1.- Competencia:**

El Tribunal, es competente para conocer en **Segunda Instancia**, de la presente impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 32 del decreto ley 2591 de 1991.

### **3.2.-Problema jurídico.**

Teniendo en cuenta los supuestos fácticos descritos, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar: *¿Es procedente ordenar a la entidad accionada NUEVA EPS S.A, que entregue los*

---

<sup>5</sup> Folio 56, cuaderno de primera instancia.

<sup>6</sup> Folio 4, cuaderno de segunda instancia.

*medicamentos necesarias, para tratar la enfermedad padecida por la señora ÁNGELA MARÍA ALDANA TIRADO?*

### **3.3.- Análisis de la Sala.**

#### **3.2.1. Generalidades de la Acción de Tutela.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por la acción o la omisión, de cualquier autoridad pública y procederá, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable; la búsqueda de objetivos distintos, para los cuales el ordenamiento jurídico prevé otras instancias y jurisdicciones diferentes a la constitucional, excede el contexto establecido para la misma, tanto en la Carta Suprema, como en la ley.

#### **3.2.2.- Del carácter fundamental del derecho a la salud y su protección por vía de acción de tutela.**

La salud no cabe duda, es un derecho fundamental y autónomo. Así ha sido reconocido por la Corte Constitucional, quien ha precisado que *“la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...”*<sup>7</sup>, criterio compartido en providencia del 25 de febrero de 2009<sup>8</sup>, por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la cual reseñó:

*“El derecho a la salud, de rango constitucional y fundamental, es un pilar esencial en el ordenamiento jurídico colombiano, pues*

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 15 de febrero de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sentencia de Tutela de 25 de febrero de 2009 - Rad. 2008-00602-0, C. P. Ligia López Díaz.

*crea la base para el desarrollo de una vida en condiciones de dignidad<sup>9</sup>. Para la Corte Constitucional<sup>10</sup>, el derecho a la salud es “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional tanto física como en el plano de la operatividad mental y, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”.*

Bajo la connotación de derecho de primera generación, *per se*, es evidente la procedencia de la acción de amparo para su protección, cuando quiera que el mismo, sea amenazado o vulnerado por autoridades públicas o particulares. Este carácter, permite su guarda, sin necesidad de estar en conexión con otros derechos fundamentales, verbigracia, la integridad, la vida, etc.

Así lo ha dicho la Corte Constitucional, quien en torno al tema, en sentencia T-144 de 15 de febrero de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, recalcó:

*“... todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales”.*

Siendo contundentes y bajo la misma línea de decisión, la alta Corporación en sentencia T-676 de 12 de septiembre de 2011, M. P. Juan Carlos Henao Pérez, precisó:

*“... si el derecho a la salud de cualquier individuo resultare amenazado o vulnerado, los jueces pueden hacer efectiva su protección por vía de tutela. Queda así demostrado que, para la jurisprudencia colombiana, el derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y que puede ser invocado en sede de tutela si llega a verse amenazado o vulnerado”.*

---

<sup>9</sup> Su importancia es tan preponderante, que en la Constitución Política se encuentra determinado entre otros, en los artículos 44, 46, 47, 49, 50, 52, 64, 78, 95 y 336.

<sup>10</sup> Consultar entre otras, las sentencias T- 597-93, T-1218-04, T-361-07, T-407-08.

### 3.2.4 Caso concreto

Del plenario se advierte, que la señora **ÁNGELA MARÍA ALDANA TIRADO** es beneficiaria de los servicios de salud de la NUEVA E.P.S. S.A, conforme su dicho en el escrito de tutela, la aceptación de la entidad accionada<sup>11</sup> y de conformidad con las pruebas allegadas.

Asimismo, se vislumbra del expediente, que la accionante padece de glaucoma en TX con Simbrinza y antecedentes de ORVR OD FOTOCAGULADA OD. Antecedentes de isquemia cerebral, entre otras patologías, tal como se lee en la historia clínica, emitida por la Clínica Oftalmológica de Sucre S.A.S.<sup>12</sup>

Así mismo, de la formula médica suscrita por el Doctor Oscar Theeran, se depende, que le fue prescrita a la accionante los siguientes medicamentos: 1. *Brinzolamida + Brimonidina 10 + 2 mg Solución Oftalmológica 5 ml. Uso. 1 gota en ambos ojos cada 12 horas tratamiento por ciento ochenta (180) días*<sup>13</sup>.

En cumplimiento a ese mandato legal y de conformidad con lo probado, se considera, que atendiendo al principio de atención integral<sup>14</sup> y en aras de proteger el derecho a la salud de la accionante, es necesario que la entidad, además de brindar asistencia médica especializada, genere las órdenes a que haya lugar y suministre los medicamentos prescritos por el médico tratante, con el fin garantizar un buen servicio de salud al paciente.

Ahora bien, la NUEVA E.P.S S.A, en su escrito de impugnación refiere que el medicamento solicitado se encontraba autorizado con entrega vigente

---

<sup>11</sup> Folio 25 y 38 cuaderno de primera instancia.

<sup>12</sup> Folios 6 - 7 cuaderno de primera instancia.

<sup>13</sup> Folio 8, cuaderno de primera instancia.

<sup>14</sup> Según la Corte Constitucional, el principio de integralidad comprende: "El principio de integralidad, comprende dos elementos: "(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología". La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud".

hasta el mes de octubre de los corrientes; y como prueba de ello, anexa copia del pantallazo de la autorización emitida a favor de la señora Ángela María Aldana Tirado, en la cual se lee que tiene “*Vigencia para reclamar servicios desde el 13 de septiembre de 2017 y hasta el 2 de octubre de 2017*”.

En tal sentido, señala la impugnante, que no debe continuarse ningún tipo de acción en su contra en relación a este punto en particular, ya que el motivo que inició tutela se torna inocuo, por tratarse de un hecho superado.

No obstante lo anterior, advierte esta Sala, que no se allegó prueba que indique que dicha autorización haya sido dada a conocer, por ningún medio a la parte actora, por ende, se entiende que la pretensión de tutela, no ha sido del todo satisfecha. En igual sentido, no hay constancia que señale la entrega material del medicamento a la paciente, lo cual pierde credibilidad si se tiene en cuenta el contenido de la demanda, que indica que tal cosa no ha ocurrido.

Siendo así, es necesario informar al paciente de las disposiciones tomadas por su EPS, para que pueda recoger efectivamente los medicamentos prescritos, con la anotación de que el servicio debe ser continuo en la medida que se prescriba por el médico tratante.

Aunado a lo anterior, se observa que los medicamentos ordenados a la señora Ángela María fueron ordenados en el mes de abril de 2017, por el término de 180 días; sin embargo, la autorización emitida por la Nueva E.P.S. tiene vigencia *para reclamar servicios desde el 13 de septiembre de 2017 y hasta el 2 de octubre de 2017*, sin que se probara la autorización correspondiente al mes de agosto de la presente anualidad, lo cual redundaría en el incumplimiento que se predica del ente demandado.

En ese orden de ideas, este Tribunal es del concepto que la sentencia impugnada debe ser confirmada, en cuanto tuteló el derecho a la salud de la señora ÁNGELA MARÍA ALDANA TIRADO.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 18 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 199.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** De manera oficiosa, por Secretaria de este Tribunal, envíese copia de la presente decisión al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión ordinaria, según Acta No. 0127/2017

Los Magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CARDENAS**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**